

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01669520.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-354/2020.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-354/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dos de septiembre de dos mil veinte, el ciudadano *****, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 01669520, se observa lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Se Anexa Archivo Adjunto.

El texto antes señalado se advierte lo que a continuación se transcribe:

“...con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 Constitucional y atendiendo al principio de máxima publicidad requiero saber la siguiente información.

Si fueron enviados a la evaluación de control y confianza los siguientes titulares de la Fiscalía General del Estado de Puebla, que se encuentran en funciones en la presente fecha.

Además, deberán de informar si ACREDITARON el examen de Control y Confianza de INGRESO, PERMANENCIA y/o ASCENSO para desempeñar los cargos que ACTUALMENTE DESEMPEÑAN.

Titular de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.

-TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE UNIDADES DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA.

-TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA, CONSULTIVA Y DE ASUNTOS LEGISLATIVOS.

-TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DELITO Y SERVICIO A LA COMUNIDAD.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01669520.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-354/2020.

- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS.
- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.
- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A TESTIGOS.

Titular de la Fiscalía de Secuestros y Delitos de Alto Impacto.

- TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE UNIDADES DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA.
- TITULAR DE LA COMISARÍA.
- TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE REACCIÓN A.
- TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE REACCIÓN B.

Titular de la Fiscalía de Investigación Metropolitana.

- TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE UNIDADES DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA.
- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE MANDAMIENTO JUDICIALES.
- TITULAR DE LA FISCALÍA DE ZONA METROPOLITANA CENTRO NORTE.
- TITULAR DE LA FISCALÍA DE ZONA METROPOLITANA CENTRO SUR.
- TITULAR DE FISCALÍA DE ZONA METROPOLITANA CENTRO PONIENTE.

Titular de la Fiscalía de Investigación Regional.

- TITULAR DE LA FISCALÍA DE ZONA REGIONAL NORTE (HUAUCHINANGO).
- TITULAR DE LA FISCALÍA DE ZONA REGIONAL ORIENTE (TEZIUTLAN).
- TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO.
- TITULAR DE LA FISCALÍA DE ZONA REGIONAL SUR ORIENTE (TEHUACAN).
- TITULAR DE LA FISCALÍA DE ZONA REGIÓN AL ORIENTE (IZÚCAR DE MATAMOROS).

Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

- TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE HECHOS DE CORRUPCIÓN "A".
- TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE HECHOS DE CORRUPCIÓN "B".
- TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE ENLACE INSTITUCIONAL.
- TITULAR DE LA COMANDANCIA DE ESTA FISCALÍA.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01669520.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-354/2020.

Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado.

- TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL A.***
- TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL B.***
- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN-***

Titular de la Dirección General de Investigación Especializada del Sistema Tradicional.

Oficial Mayor.

Titular de la Agencia Estatal de Investigación.

- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS METROPOLITANOS.***
- TITULAR DE LA UNIDAD DE ARCOS DE SEGURIDAD.***
- TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE ARCOS DE SEGURIDAD.***
- TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ARCOS DE SEGURIDAD.***
- TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN SEGURIDAD RADIOLOGICA.***
- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS REGIONALES.***

Al respecto solicito informe por cada uno de los puestos, cual es el centro de evaluación y control de confianza responsable de las evaluaciones, tipo de evaluación ingreso, permanencia o ascenso, fecha de las evaluaciones a las que fueron sometidos, resultado de la evaluación, de ser posible copia en formato PDF de los resultados, copia de los oficios con los que fueron enviados los titulares para ser evaluados.”

II. Con fecha uno de octubre del año pasado, la autoridad señalada como responsable notificó al peticionario la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en el siguiente sentido:

“...

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Puebla.
 Recurrente: *****
 Solicitud Folio: 01669520.
 Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
 Expediente: RR-354/2020.

TITULAR	TIPO DE EVALUACIÓN- INGRESO, PERMANENCIA Y/O ASCENSO.
TITULAR DE LA FISCALÍA DE ASUNTOS JURIDICOS Y DERECHOS HUMANOS.	EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA; ARTICULO 1.17 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LA UNIDAD QUE MENCIONA NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA ESTRUCTURA ACTUAL DE LA FISCALÍA.
TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE UNIDADES DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA.	EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA; ARTICULO 1.17 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LA UNIDAD QUE MENCIONA NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA ESTRUCTURA ACTUAL DE LA FISCALÍA.
TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURIDICA, CONSULTIVA Y DE ASUNTOS LEGISLATIVOS.	EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA; ARTICULO 1.17 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LA UNIDAD QUE MENCIONA NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA ESTRUCTURA ACTUAL DE LA FISCALÍA.
TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN A VICTIMAS DEL DELITO Y	EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Puebla.
 Recurrente: *****
 Solicitud Folio: 01669520.
 Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
 Expediente: RR-354/2020.

SERVICIOS A LA COMUNIDAD.	ESTADO DE PUEBLA; ARTICULO 1.17 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LA UNIDAD QUE MENCIONA NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA ESTRUCTURA ACTUAL DE LA FISCALÍA.
TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS.	PERMANENCIA.
TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.	EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA; ARTICULO 1.17 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LA UNIDAD QUE MENCIONA NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA ESTRUCTURA ACTUAL DE LA FISCALÍA.
TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A TESTIGOS.	EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA; ARTICULO 1.17 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LA UNIDAD QUE MENCIONA NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA ESTRUCTURA ACTUAL DE LA FISCALÍA.
TITULAR DE LA FISCALÍA DE SECUESTRO Y DELITOS DE ALTO IMPACTO.	EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA; ARTICULO 1.17 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LA UNIDAD QUE MENCIONA NO

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
Puebla.
Recurrente *****
Solicitud Folio: 01669520.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-354/2020.

	SE ENCUENTRA DENTRO DE LA ESTRUCTURA ACTUAL DE LA FISCALÍA.
TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE UNIDADES DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA.	EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA; ARTICULO 1.17 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LA UNIDAD QUE MENCIONA NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA ESTRUCTURA ACTUAL DE LA FISCALÍA.
TITULAR DE LA COMISARIA	VACANTE
TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE REACCIÓN "A".	VACANTE
TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE REACCIÓN "B".	VACANTE
TITULAR DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN METROPOLITANA.	VACANTE
TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE UNIDADES DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA.	EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA; ARTICULO 1.17 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LA UNIDAD QUE MENCIONA NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA ESTRUCTURA ACTUAL DE

	LA FISCALÍA.
TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE MANDAMIENTOS JUDICIALES	PERMANENCIA
TITULAR DE LA FISCALÍA DE ZONA METROPOLITANA CENTRO NORTE	PERMANENCIA
TITULAR DE LA FISCALÍA DE ZONA METROPOLITANA CENTRO SUR	VACANTE
TITULAR DE LA FISCALÍA DE ZONA METROPOLITANA CENTRO PONIENTE	VACANTE
TITULAR DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN REGIONAL	PERMANENCIA
TITULAR DE LA FISCALÍA DE ZONA REGIONAL NORTE (HUAUCHINANGO)	PROMOCIÓN
TITULAR DE LA FISCALÍA DE ZONA REGIONAL ORIENTE (TEZIUTLÁN)	VACANTE
TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	VACANTE
TITULAR DE LA FISCALÍA DE ZONA REGIONAL SUR ORIENTE (TEHUACÁN)	PROMOCIÓN
TITULAR DE LA FISCALÍA DE ZONA REGIONAL ORIENTE (IZÚCAR DE MATAMOROS)	PROMOCIÓN
TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN	PROMOCIÓN
TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE HECHOS DE CORRUPCIÓN "A".	PROMOCIÓN
TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE HECHOS DE CORRUPCIÓN "B"	VACANTE
TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE ENLACE INSTITUCIONAL	PERMANENCIA
TITULAR DE LA COMANDANCIA DE ESTA	VACANTE

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Puebla.
 Recurrente: *****
 Solicitud Folio: 01669520.
 Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
 Expediente: RR-354/2020.

FISCALIA	
TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN A DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO	VACANTE
TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL "A"	INGRESO
TITULAR D E LA DIRECCIÓN GENERAL "B"	PROMOCIÓN
TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN	INGRESO
TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA DEL SISTEMA TRADICIONAL	EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA; ARTICULO 1.17 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LA UNIDAD QUE MENCIONA NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA ESTRUCTURA ACTUAL DE LA FISCALÍA.
OFICIAL MAYOR	INGRESO
TITULAR DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN	INGRESO
TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS METROPOLITANOS	INGRESO
TITULAR DE LA UNIDAD DE ARCOS DE SEGURIDAD.	EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA; ARTICULO 1.17 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LA UNIDAD QUE MENCIONA NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA ESTRUCTURA ACTUAL DE LA FISCALÍA.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Puebla.
 Recurrente: *****
 Solicitud Folio: 01669520.
 Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
 Expediente: RR-354/2020.

TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE ARCOS DE SEGURIDAD	EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA; ARTICULO 1.17 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LA UNIDAD QUE MENCIONA NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA ESTRUCTURA ACTUAL DE LA FISCALÍA.
TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ARCOS DE SEGURIDAD	EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA; ARTICULO 1.17 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LA UNIDAD QUE MENCIONA NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA ESTRUCTURA ACTUAL DE LA FISCALÍA.
TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD RADIOLÓGICA	PERMANENCIA
TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS REGIONALES	INGRESO.

Las evaluaciones son llevadas a cabo por el “Centro de Evaluación de Control y Confianza del Estado de Puebla” y para altos mandos es realizado en instalaciones a nivel Federal.

De conformidad con el Artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se establece que los integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable. Así mismo, el numeral 65 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece: “ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de procuración de justicia sin contar con el certificado y registro vigente”.

En relación a las copias de los oficios con los que fueron enviados los titulares para ser evaluados y el documento que los resultados de la evaluación, hacemos de su conocimiento que con fundamento en el artículo 12 fracción VII de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 118 y 134 fracción I, 135, 136, 137, 155 inciso a) y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; no es posible proveer información, toda vez que se encuentra clasificada como Confidencial, determinación que fue avalada por el Comité de Transparencia mediante acuerdo ACT/048/2020, por contener datos personales y por disposición del numeral 56 que establece: “(...) los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley, dicha clasificación no está sujeta a temporalidad alguna, y solo se podrá tener acceso bajo los términos que disponga la normatividad aplicable.

Además, teniendo en cuenta, que los Datos Personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, para su transmisión se deberá obtener el Consentimiento del Titular de manera previa, y no podrá transferir los Datos Personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del Titular, mediante la cual autoriza la transferencia de los mismos, ya sea tácita o expresa de conformidad con la ley vigente.

Finalmente, el Acuerdo ACT/048/2020, signado por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, se encuentra disponible para su consulta en la Unidad de Transparencia previa cita en el Tel: (222) 2 11 79 00 Ext. 4050, sito en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez.”

III. El día dos de octubre del año pasado, fue remitido electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión.

IV. Por auto de cinco de octubre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo que fue asignado con el número de expediente **RR-354/2020** y turnando a su Ponencia, para su substanciación.

V. En proveído de catorce de octubre del año que transcurrió, se previno por una sola ocasión al recurrente para que, dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado señalara si era persona física o moral, en el último supuesto debería señalar un representante legal e indicara la fecha que fue notificado o tuvo conocimiento del acto reclamado esto último con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía el recurso de revisión que promovió.

VI. Con fecha veintinueve de octubre del año pasado, se hizo constar que el recurrente manifestó que promovía ***** , y que el día dos de octubre de dos mil veinte, fue notificado del acto reclamado: por lo que, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo, lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara

pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VII. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, asimismo, señaló que remitió electrónicamente al entonces solicitante un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada manifestara algo en contrario respecto al informe justificado, pruebas y la ampliación de respuesta que el sujeto obligado manifiesta le remitió, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

VIII. En acuerdo de catorce de diciembre del año pasado, se hizo constatar que el reclamante no desahogo la vista otorgada en el presente asunto, por lo que, se le tuvo por perdidos sus derechos para manifestar algo en contrario sobre el informe justificado, pruebas y alcance de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado; en consecuencia, se continuó con el trámite del presente asunto.

Por tanto, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de

que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

IX. Con fecha quince de enero de año que transcurre, se ordenó ampliar por una sola ocasión el termino de veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, en virtud de que, se necesitaba un análisis minucioso del mismo.

X. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de realizar el análisis del fondo del presente medio de impugnación, se examinara la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 ,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01669520.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-354/2020.

Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En consecuencia, es importante señalar que en autos del expediente obran entre otras constancias las siguientes:

- Copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, registrada con el número de folio 01669520, de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, que contiene los datos siguientes:

“NOMBRE DEL SOLICITANTE: **
DIRECCIÓN DEL SOLICITANTE: -
CORREO ELECTRÓNICO: *****.
DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA CUAL SE ENVIÓ LA SOLICITUD:
Fiscalía General del Estado.
INFORMACIÓN SOLICITADA: Se Anexa Archivo Adjunto.
ARCHIVO ADJUNTO:”.***

- El correo electrónico de fecha veintidós de octubre del año pasado, se observa lo que a continuación se transcribe:

“Por mi propio Derecho ** , vengo a dar cumplimiento al apercibimiento que me fue realizado por este conducto con fecha lunes 19 de octubre del presente.
En base al expediente RR-354/2020 de fecha dice de octubre del dos mil veinte y el cual fue notificado al correo electrónico ***** el día lunes 19 de octubre del presente, se informa que el día jueves 01 de octubre de 2020 fui notificado de las Respuestas a mis Solicitudes de Información con números folio 01669320 y 01669520, por parte de la Fiscalía General del Estado de Puebla...”.***

De las constancias anteriormente descritas, se advierte que la solicitud de acceso a la información con número de folio 01669520 fue remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por la persona de nombre *****y el

presente recurso de revisión remitido electrónicamente a esta Instituto de Transparencia se observa como recurrente *****; en consecuencia, se estudiará si este último contaba con legitimación procesal para promover el medio de impugnación en estudio, en virtud de que el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 104¹ señala que la **legitimación procesal**, es la que se produce cuando la acción es ejercitada por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho que se cuestiona, porque se ostenta como titular de ese derecho o bien, cuenta con la representación legal de dicho titular.

Antes de analizar si el recurrente tenía legitimación procesal para promover el presente medio de impugnación, debe señalarse que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de acceso a la información, en virtud de que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que la requieran, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, ya que ésta puede ser reservada temporalmente por razones de interés público o, confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de la gente.

¹ **“Artículo 104. La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular...”**

De igual forma, el precepto legal antes indicado, refiere que los solicitantes pueden combatir la respuesta o la omisión de la misma, mediante un recurso de revisión, el cual será substanciado por los Órganos Garantes de las entidades federativas, en los términos que su Ley ordinaria señale.

En este orden de ideas, es importante señalar los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información y los recursos de revisión, mismos que se encuentran establecidos en los numerales 144, 148 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 144. Toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante, lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante;***
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;***
- III. La descripción de los documentos o la información solicitada;***
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y***
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.***

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 172. El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;***
- II. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;***
- III. Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír las y recibirlas. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados;***
- IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;***

V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”

De los artículos antes citados, se observan que el legislador estableció los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, siendo uno de ellos el **nombre del solicitante**, dicha exigencia es opcional; en el caso que los peticionarios de la información no estén conformes con la contestación o exista omisión por parte del sujeto obligado de dar respuesta, los ciudadanos podrán interponer recurso de revisión tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, la cual señala en su numeral 172 en su fracción II como requisitos esenciales que deben comprender los medios de impugnación es el **nombre² del recurrente** o en su caso el de su representante, estipula dicha obligación a los ciudadanos el poder legislativo, toda vez que a través del nombre se individualiza o se identifica a las personas, por lo tanto, de esta manera se conoce al individuo que se pretende restituir el derecho violado, existiendo así la certeza jurídica en los procedimientos a quien se le va a restablecer el derecho fundamental transgredido.

En este orden de ideas, es factible señalar lo que señalan los diversos 98, 99, 200 y 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que refieren:

²***Artículo 79. La protección del derecho a la individualidad o identidad personal por medio del nombre...”. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.***

“Artículo 98. Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio.”

“Artículo 99. Son presupuestos procesales: I. La competencia; II. El interés Jurídico; III. La capacidad; IV. La personalidad; V. La legitimación; VI. La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y VII. Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación Jurídica entre las partes establecido por las Leyes.”

“Artículo 200. A excepción de los presupuestos que resultan subsanables, los tribunales desecharán de plano las demandas que no cumplan con los términos establecidos en esta Ley.”

“Artículo 203. Si a juicio del Tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá al actor para que en cinco días, proceda a satisfacerlo. En caso de no hacerlo, será desecheda. No son subsanables:

Las cuestiones que atañen al fondo mismo del negocio;

II. Los hechos en que se sustenta la pretensión;

La competencia;

IV. Los hechos cuya narración omita el actor;

El interés jurídico;

La falta de firma de la demanda por el actor o por el abogado patrono;

Los medios de prueba no ofrecidos, y

VII. Los demás que así establezca expresamente esta Ley.”

Los preceptos legales antes transcritos, señalan que los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y el desarrollo de los procedimientos, toda vez que sin ellos no se podría empezar con eficacia el trámite, por lo que las autoridades deben estudiar los mismos de manera oficiosa; asimismo indica que uno de los presupuestos procesales es la legitimación activa, siendo esta una cuestión que atañe el fondo del asunto, toda vez que esta refiere cuando la acción es ejercida por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho cuestionado, porque se ostenta como el titular del derecho o en representación del mismo, en virtud de que a través de ella se conoce a quien se le va restituir el derecho que fue violado.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el establecimiento de requisitos o presupuestos procesales en los medios de defensas son necesarios para que exista seguridad jurídica en los procedimientos, toda vez que a través de ellos se establece una correcta función de la administración de justicia, así como la eficacia en la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, los Estados deben instaurar presupuestos y criterios de admisibilidad de carácter judicial o de cualquier otra índole en los recursos internos de nuestro país.

Sirviendo de apoyo el criterio de la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.). Página: 325. Que al rubro y letra dice:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de

admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.”

Por consiguiente, sí en el presente recurso de revisión se advierte que éste fue interpuesto por ***** por su propio derecho, persona distinta a la que requirió información a la Fiscalía General del Estado de Puebla; en virtud de que la solicitud de acceso a la información de fecha dos de septiembre de dos mil veinte con número de folio 01669520 fue realizada por *****; en consecuencia, ésta tenía la legitimación procesal activa para promover el presente medio de impugnación y **no** ***** , toda vez que el segundo de los mencionados no es la titular del derecho que se pretende restituir y al no existir en autos pruebas idóneas_ que se advierta que el recurrente compareció en representación del solicitante o ser la misma persona y en virtud de que la legitimación procesal es una cuestión de fondo que no es subsanable tal como lo señala el numeral 203 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la materia en el Estado de Puebla, por lo que, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en términos de los artículos 170, 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el presente asunto no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia señalada en el ordenamiento legal de la materia,

toda vez que ***** , no tenía **LEGITIMACIÓN PROCESAL** para promover el medio de impugnación en estudio por las razones antes expuestas.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción I, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señalo para ello y y por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a la titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinte de enero de dos mil veintiuno, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de Puebla y de conformidad con el acuerdo delegatorio de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO PRESIDENTE.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ.
COMISIONADA.**

**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/354/2020//Mag/SENT DEF.